



Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe en la calle de Atocha, número 402, cuarto bajo.

Las peticiones, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, dirigida en la misma imprenta de Pelayo, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios (1).

TITULO QUINTO.

DE LOS PREMIOS.

Art. 264. Todos los años se distribuirán premios entre los alumnos de las universidades e institutos.

Art. 265. Habrá dos premios para cada 50 alumnos de los cinco años de instituto.

Art. 266. El primer premio consistirá:

- 1.º En una certificación especial y honorífica.
- 2.º En una medalla de plata.
- 3.º En la esención del pago de matrícula para el curso siguiente a los alumnos de los cuatro años primeros y del depósito para el grado de bachiller en filosofía a los del quinto.

(1) Véase nuestros números 2874, 2886, 2887, 2888, 2890, 2931, 2936, 2962, 2964, 2967, 2969, 2970, 2972 y 2973.

Art. 267. El segundo premio consistirá en la certificación y la esención de la mitad de los indicados derechos.

Art. 268. En los cursos preparatorios para las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia habrá los mismos premios que consistirán en la certificación y en la esención del todo ó de la mitad de los derechos de matrícula para el primer año de dichas carreras.

Art. 269. En las facultades de teología, jurisprudencia y medicina solo habrá premios en los años que corresponda tomar el grado de bachiller ó de licenciado. Estos premios serán igualmente dos por cada 50 alumnos.

El primer premio consistirá para los bachilleres en graduarse a claustro pleno y en la esención del depósito. El grado a claustro pleno se verificará por medio de un examen público, que durará dos horas, durante las cuales los catedráticos harán al graduando las preguntas que creyeren oportunas, tanto sobre las materias estudiadas, cuanto sobre las correspondientes al curso siguiente que se abouará al alumno.

El segundo premio se reducirá a la dispensa del depósito para el grado.

Para los licenciados consistirá el primer premio en la esención de los derechos del título, y además en poder doctorarse sin necesidad de nuevos estudios; el segundo se limitará a dicha esención; pero en ninguno de los dos casos se dispensarán los ejercicios.

Art. 270. En la facultad de farmacia se adjudicarán los mismos premios al concluir el quinto año de estudios, y serán iguales à los señalados para los licenciados de las demas carreras.

Art. 271. Los que estudien para licenciados en cualquiera de las secciones de la facultad de filosofía optarán tambien à iguales premios que los anteriores.

Art. 272. Aunque el número de alumnos en cada curso no llegue à 50, se adjudicarán los premios; pero si bajase de 25, solo se dará el primero.

En las clases numerosas, siempre que de la division por 50 resulte un residuo superior à 25, se adjudicarán los premios como si aquel número estuviese completo; pero no asi cuando sea igual ó inferior dicho residuo, que se considerará entonces como no existente.

Art. 273. Para aspirar à los premios en los cinco años de instituto y en los cursos preparatorios se necesita haber obtenido nota de sobresaliente en los exámenes del año; esta circunstancia no se exigirá en las facultades.

Art. 274. Los primeros se adjudicarán del modo siguiente:

Concluidos los exámenes se formarán para cada curso ó grado nota de los alumnos que se hallen en el caso de optar à los premios. Se reunirán los respectivos corsantes, y cada uno escribirá en una papeleta el nombre ó nombres de los que en su concepto merezcan el primer premio: estas papeletas las irá echando en una urna; y cuando hayan todos votado, se hará el recuento. Para obtener el premio se necesita sacar las dos terceras partes de los votos. Si ninguno de los candidatos reuniere este número, se hará de nuevo la votacion, que recaerá sobre los tres que hubieren sacado mas votos; y si todavia no resultase ninguno con dichas dos terceras partes, se repetirá el acto entrando en él los dos mas favorecidos, en cuyo caso decidirá la mayoría absoluta.

Para la adjudicacion de los segundos premios se procederá del propio modo.

Art. 275. Los actos de que habla el artículo anterior serán presididos en los institutos por el director, asistido de los catedráticos. Aquel dirá en alta voz los nombres de los candidatos que contengan las papeletas, y dos catedráticos harán separadamente el recuento de los votos.

En las facultades presidirá el rector ó el decano con los catedráticos, procediéndose en lo demas de la misma suerte.

Art. 276. Los premios se adjudicarán en la sesion anual para la apertura del curso. El rector entregará el diploma à los catedráticos, en las universidades, y el director en los institutos.

Art. 277. Las dispensas de matriculas y de otros requisitos expresados en este título serán las mismas que se concedan en adelante en los establecimientos públicos de enseñanza.

TITULO SESTO.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS.

Art. 278. Las faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, el gefe del establecimiento ó el consejo de disciplina.

Art. 279. Corresponde à los catedráticos, decanos, rectores y directores castigar.

- 1.º La desaplicacion.
- 2.º Los actos de inquietud y travesura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto à los gefes y catedráticos.
- 4.º La insubordinacion hacia los bedeles y demas empleados.
- 5.º Las injurias y ofensas leves hechas à otros estudiantes.
- 6.º Las palabras deshonestas.

Estas faltas se castigaran con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de testo.
- 2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridicula. Esta pena y la anterior solo se impondrán à los alumnos de los tres primeros años de instituto.
- 3.º Reprension privada por el catedrático, decano ó gefe del establecimiento.
- 4.º Reprension ante el claustro de catedráticos.
- 5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.
- 6.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no pasando de cinco estas en general, y de tres en particular, para producir su utilidad.

Art. 281. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El gefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 282. En las incidencias se duplicará la parte de la sentencia que se corrigiere al alumno, se llevará la otra al consejo de disciplina.

Art. 283. El jefe del establecimiento no podrá releyer al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiese circunstancias atenuantes.

Art. 284. Cuando el jefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papelita que no deberá entregarse en propia mano al dicho padre ó encargado. Si el padre residiere fuera del pueblo, se le dará parte por el correo.

Art. 285. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

- 1.º Los casos de reincidencia de que habla el art. 283.
- 2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.
- 3.º Las palabras desahucadas cuando sean habituales en el alumno.
- 4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.
- 5.º La insubordinacion hacia los catedráticos y jefes de los establecimientos.
- 6.º El desacato ó resistencia á las ordenes del gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamento.
- 7.º La perturbacion del orden y disciplina escolástica.

8.º Los motines y asonadas.

Art. 286. Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

- 1.º La amonestacion pública en dia en que se confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para eludir esta pena.
- 2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.
- 3.º El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.
- 4.º Pérdida de los derechos de matrícula.
- 5.º La pérdida del curso.

6.º La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.

7.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el gobierno.

Art. 287. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre al conoci-

miento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 288. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 289. Si además de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina resultasen otros que por su naturaleza pertenecieran á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 290. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiera saberse desde luego cuáles son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y perdiendo curso los que con ellas resulten tener mas de 15; todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos ó desaplicados.

Art. 291. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por efecto de instigaciones estranas ú otras causas graves, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algún caracter de generalidad, amenazando turbar el orden público, los jefes políticos, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la linea de sus deberes. En estos casos, el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela hubiere de estar cerrada.

Art. 292. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula, no siendo preguntado por el profesor. El que incurriere en esta falta sufrirá una raya de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las explicaciones podrá acórrerse al

catadrático despues de la lección o dirigirse a él por escrito.

Art. 293. Se prohíbe igualmente a los cursantes de una o más facultades formar entre sí asociación alguna, de cualquier especie que sea, sin permiso de la autoridad, la cual lo dará o negará con presencia de los estatutos o reglamentos formados para la reunión proyectada, y que le serán remitidos por conducto y con informe del rector o director del establecimiento. La misma prohibición se impone a los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar o publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren a cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente, sin perjuicio también de las demás penas a que se hicieren acreedores, ya en el orden académico, ya en el círculo de la jurisdicción ordinaria.

Art. 294. Se autoriza a los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algún alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le espida el correspondiente pasaporte para volver a su casa por un tiempo determinado. (Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

El día 25 del corriente, de una a dos de su tarde, se celebrará subasta pública, tanto en la contaduría de bienes nacionales, sita en la casa titulada del Platero, como en el real sitio de Aranjuez, de las obras que han de ejecutarse en los paradores de Europa y de la Parra del espresado sitio, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos.

Lo que se anuncia al público por el gusto interesarse en dicho acto. Madrid 10 de enero de 1848. Lorenzo Flores Calderon.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante la plaza de maestra de niñas

del pueblo de Ajalvir en esta provincia, dotada con 1333 rs. anuales y case; esta comision ha acordado se haga saber al público a fin de que los que aspiren a dicho magisterio presenten sus solicitudes documentadas en el término de un mes, al infrascrito secretario que vive calle del Fomento, núm. 17, cuarto principal, o las dirijan francas de porte al Excmo. señor presidente de esta corporacion; en el concepto que la eleccion deba hacerse por el ayuntamiento del mencionado pueblo conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del plan de instruccion primaria de 21 de julio de 1838. Madrid 10 de enero de 1848. El presidente, conde de Vistahermosa. Por acuerdo de la comision, Vicente Cudruman, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la villa del Prado arrienda en pública subasta por todo el corriente año, con venta exclusiva al por menor el derecho de los cinco artículos de consumo que componen el encabezamiento de dicha contribucion, celebrando los dos remates los dias 16 y 23 del corriente, de diez a doce de la mañana.

MERCADO.

Madrid 13 de enero.

- Trigo de 56 a 65 rs. vn. fabaga.
- Cebada de 28 a 32 id. id.
- Aceite de 62 a 64 rs. arroba.
- Id. filtrado a 66 id. id.

ADVERTENCIA.

Habiendo finalizado el cuarto trimestre para suscripcion a este periódico se encarga a los ayuntamientos que se hallen en descubierta verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, número 101, cuarto bajo.